

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Santa Tecla, a las catorce horas con trece minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés.

I. A sus antecedentes:

- 1) El escrito presentado a las catorce horas con cinco minutos del día quince de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por las abogadas EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA, ahora DE AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA, NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ, y, MARÍA EDITH RENDEROS MEJÍA, procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA (CDSC). En dicho escrito identifica como tercero beneficiado o perjudicado con las actuaciones impugnadas a la sociedad Droguería Americana, S.A. de C.V. Respecto de la existencia de otros procesos contenciosos administrativos en los que concurren supuestos de acumulación informan del proceso con referencia 197-PA-19, el cual se sustancia ante este Tribunal. Asimismo, se pronuncian sobre la ratificación de la medida cautelar solicitada por el demandante.
- 2) El escrito presentado a las once horas con veintiséis minutos del día veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por la abogada KARLA MILENY RIVAS MORALES. En dicho escrito solicita que se le dé intervención en el proceso en carácter de agente auxiliar del señor Fiscal General de la República. Asimismo, adjunta la credencial con la que acredita su personería.
- 3) El escrito presentado a las diez horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, suscrito por las procuradoras del CDSC; en dicho escrito contestan la demanda en sentido negativo.
- 4) El escrito presentado a las catorce horas con veintiséis minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, suscrito por las procuradoras del CDSC. En dicho escrito informan el cambio de conformación subjetiva de la autoridad demandada.
- 5) El escrito presentado a las nueve horas con seis minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, suscrito por las abogadas BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA, y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO procuradoras del CDSC. Por medio de dicho escrito, la primera actualiza su personería, y la segunda, solicita intervención en el proceso en la calidad antes referida; asimismo, informan sobre el cambio de conformación subjetiva de la autoridad demandada que representan, adjuntando para tal efecto los respectivos nombramientos y el poder general judicial con cláusula especial con el que acreditan su personería.

II. Sobre la solicitud de ratificación de la medida cautelar solicitada, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

El procurador de la parte demandante solicitó en la demanda, a ff. 25, la ratificación de la medida cautelar decretada por este Tribunal en el auto de las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, pronunciada en las diligencias de aviso de demanda con referencia 30-AD-19, en el que se resolvió:

4. **DECRÉTESE** la medida cautelar solicitada por la parte requirente, de conformidad a las razones vertidas en el romano I de la presente resolución. En consecuencia, **SUSPÉNDASE** de manera inmediata y provisional la ejecución del acto administrativo que obliga al pago de la multa impuesta a la sociedad requirente, debiendo la autoridad requerida, abstenerse de realizar cualquier diligencia administrativa y/o judicial tendiente a exigir el cumplimiento de esta obligación a la sociedad C. Imberton, S.A. de C.V.

**Se subraya que esta medida cautelar estará vigente hasta que se den los presupuestos procesales que establece la ley para su levantamiento, de conformidad al artículo 101 de la LJCA, según sea el caso. (Énfasis añadido)**

Respecto de dicha solicitud, se corrió traslado a la autoridad demandada, quien a través de sus representantes y por medio del escrito de las catorce horas con cinco minutos del día quince de enero del año dos mil veintiuno, manifestó su oposición al mantenimiento de la medida cautelar, solicitando su revocatoria, al considerar que la sociedad demandante no ha logrado acreditar que las actuaciones impugnadas produzcan o puedan producir un daño irreparable o de difícil reparación con la sentencia que se emita en el presente proceso, habiéndose limitado a realizar la solicitud de ratificación de la medida cautelar sin acreditar dicho supuesto. Asimismo, manifiesta que no existen las vulneraciones alegadas por la demandante en la emisión del acto administrativo; y que a su consideración el mantenimiento de la medida cautelar podría perturbar gravemente los intereses generales puesto que la imposición de la sanción pretende disuadir la comisión de prácticas anticompetitivas.

Al respecto, es imperativo mencionar que en los artículos 97 al 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), han sido desarrolladas las medidas cautelares, la oportunidad de solicitarlas, el procedimiento para la adopción, el trámite de la petición, ejecución de la resolución cautelar, su duración y modificación, y finalmente, lo relativo a las contracautelas. En el presente caso, tal como lo mencionan las partes, por medio del auto de las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve pronunciado en las diligencias de aviso de demanda con referencia 30-PA-19 se otorgó a favor de la demandante la medida cautelar solicitada, habiéndose resuelto además que la misma estaría vigente hasta el cumplimiento de alguno de los supuestos procesales regulados en el artículo 101 de la LJCA, el cual establece:

#### Duración y Modificación de las Medidas Cautelares

Art. 101.- Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que se presente alguna de las siguientes situaciones: recaiga Sentencia firme que ponga fin al proceso en el que hayan sido acordadas, el proceso finalice por cualquiera de las otras formas de terminación previstas en esta Ley, o hasta la ejecución total de la Sentencia, en caso que se hubieren adoptado en esta fase del proceso.

No obstante, **las medidas podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del proceso, a petición de parte o de oficio, si se alegan y prueban hechos o circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al tiempo de su adopción.** Asimismo, con iguales requisitos podrá presentarse nueva petición sobre la medida previamente denegada. (Énfasis añadido)

Para el caso concreto no se verifica el cumplimiento de ninguno de los supuestos establecidos en la norma citada, pues no se ha dictado sentencia firme, ni se ha probado por ninguna de las partes intervinientes en el proceso, que haya variado alguna de las circunstancias que motivaron la adopción de la medida. Pues, al analizar los argumentos y la documentación agregada al proceso, se advierte que no se incorporan nuevas circunstancias de hecho o de derecho diferentes a las expuestas en la petición consecuencia de la cual se otorgó la medida cautelar por parte de este Tribunal, y las cuales tiendan a

justificar su modificación o revocación, resultando innecesario realizar un nuevo examen de la procedencia de esta.

En tal sentido, con los argumentos de la autoridad demandada se evidencia que las circunstancias analizadas anteriormente en las diligencias de aviso de demanda, son las mismas circunstancias alegadas en el presente proceso y mediante las que pretendieron acreditar que no se cumplían con los presupuestos establecidos en el artículo 98 de la LJCA.

Conforme con lo anteriormente expuesto, lo cual se basa fundamentalmente en que con los argumentos expuestos por la autoridad demandada no se ha modificado objetivamente las circunstancias fácticas sometidas a evaluación de este Juzgado para que se resuelva la modificación o revocación de la medida cautelar, conforme con el artículo 14 del CPCM, se estará a lo resuelto en el numeral 4 del auto de las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve pronunciada en las diligencias de aviso de demanda con referencia 30-AD-19, donde se decretó la medida cautelar solicitada.

### III. Sobre la acumulación de procesos

La acumulación de procesos es una figura de tipo procesal que busca evitar la existencia de fallos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes entre causas que presentan afinidades fácticas o jurídicas entre sí, buscando, además, aplicar los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia con referencia 2-2017AC de fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, señaló que: “(...) Esta Sala ha afirmado en las resoluciones de admisión emitidas (...) que la acumulación de procesos supone el conocimiento y posterior resolución de dos o más causas conexas entre sí, con la finalidad de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario”.

Por medio del escrito presentado a las catorce horas con cinco minutos del día quince de enero del año dos mil veintiuno, las procuradoras de la autoridad demandada identificaron el proceso con referencia 197-PA-19, el cual es sustanciado por este Tribunal, pues consideran que concurren supuestos de acumulación con el presente caso, al estarse contravirtiendo la legalidad del mismo acto impugnado. En virtud de ello, resulta preciso señalar que por medio del auto de las a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés, pronunciado en el proceso con referencia 00252-19-ST-COPA-2CO (197-PA-19), se resolvió su acumulación con el presente caso al señalar:

“(...) Al respecto, se advierte que en ambas demandas se ha admitido la impugnación contra los actos administrativos previamente señalados, contra la misma autoridad (Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia), tienen la misma pretensión (declaratoria de ilegalidad), y los mismos motivos de ilegalidad, concurriendo de esta manera los elementos básicos de la acumulación de procesos. (...).

Cabe mencionar que este Tribunal ha verificado el cumplimiento de todos los presupuestos procesales a fin de aplicar la presente figura, garantizando en todo momento el debido proceso, considerando que existe una conexión jurídica y fáctica entre las pretensiones planteadas en ambas demandas, y por ello resulta procedente realizar la acumulación de los mencionados procesos en un sólo expediente, con el objeto de que se sustancie en uno solo y eventualmente se pronuncie una sola sentencia. (...).

En virtud de lo anteriormente citado en el número 4 del resuelve del citado auto se estableció:

(...) 4. **TIÉNESE** por establecida la acumulación de los procesos abreviados con referencias: NUE: 00252-19-ST-COPA-2CO (197-PA-19), y NUE: 00149-20-ST-COPA-2CO (118-PA-20), diligenciados en esta misma sede judicial; y en consecuencia **ACUMÚLENSE** los citados procesos a las diligencias que conforman en esta instancia el proceso abreviado con referencia 197-PA-19, debiendo al efecto, ser foliado de forma correlativa (...). Por tal razón, deberá estarse a lo resuelto en el auto antes citado.

Ahora bien, sin perjuicio de la acumulación ordenada mediante el auto antes referido, esta única resolución para efectos de orden en el expediente, mantendrá la referencia 00149-20-ST-COPA-2CO (118-PA-20), sin perjuicio que en las sucesivas actuaciones judiciales y escritos presentados deben tener la referencia 197-PA-19 AC.

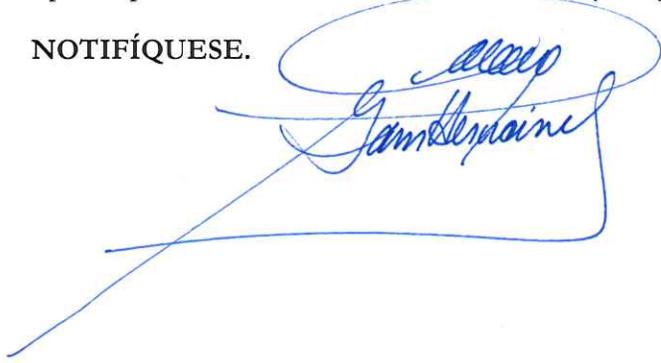
IV. Por lo que, con fundamento en los artículos 20, 97, 98 101 y 123 de la LJCA, en relación con los artículos 14, del CPCM, el suscrito juez, **RESUELVE**:

1. **AGRÉGUESE** 1) el escrito presentado a las catorce horas con cinco minutos del día quince de enero del año dos mil veintiuno, 2) el escrito presentado a las once horas con veintiséis minutos del día veintiuno de enero del año dos mil veintiuno, 3) escrito presentado a las diez horas con cuarenta y un minutos del día veintiséis de enero del año dos mil veintiuno; 4) escrito presentado a las catorce horas con veintiséis minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno; y 5) el escrito presentado a las nueve horas con seis minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil veintidós.
2. **TIÉNESE** por parte a las abogadas EVELYN JEANNETTE PORTILLO NOVOA, ahora DE AVILÉS, BLANCA GERALDINA LEIVA MONTOYA, NARDA DEL ROSARIO RIVERA MARTÍNEZ, MARÍA EDITH RENDEROS MEJÍA, y GABRIELA BEATRIZ ALVARENGA PERDOMO como procuradoras del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.
3. **TIÉNESE** como interviniente en el presente proceso a la abogada KARLA MILENY RIVAS MORALES, en carácter de agente auxiliar y en representación del Fiscal General de la República, en defensa de la legalidad, sobre la base del artículo 23 de la LJCA.
4. **TIÉNESE** por evacuado el traslado conferido al CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, en cuanto: i) al pronunciamiento sobre el mantenimiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora; ii) informar sobre la existencia de los terceros; e iii) informar de la existencia de procesos contenciosos administrativos en los que concurren supuestos de acumulación.
5. **TIÉNESE** por emplazada a la autoridad demandada, según consta en acta de emplazamiento a f. 213, y por contestada la demanda en sentido negativo, por parte del CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, de conformidad al artículo 76 de la LJCA.
6. **ESTÉSE** a lo resuelto en el auto de las once horas con cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve pronunciada en las diligencias de aviso de demanda con referencia 30-AD-19, por lo que continúe en vigor la medida cautelar allí dictada, según se explicó en el romano II de esta resolución.

7. **ESTÉSE** a lo resuelto en el auto de las a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil veintitrés pronunciada en el proceso con referencia 00252-19-ST-COPA-2CO (197-PA-19), sin perjuicio a que esta resolución por efectos de orden se pronuncie bajo la referencia 00149-20-ST-COPA-2CO (118-PA-20), sin perjuicio que en las sucesivas actuaciones judiciales y escritos presentados deben tener la referencia 197-PA-19 AC.

Tome nota la secretaría de este Juzgado del fax, dirección, y Cuentas Electrónicas Únicas señaladas por las procuradoras de la autoridad demandada y la representante fiscal para oír notificaciones.

**NOTIFÍQUESE.**



Ante mí



Srio.

